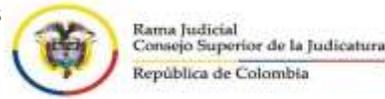


Proceso: ALIMENTOS. -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante: SIGIFREDO PRIETO MURCIA
Demandado: CLAUDIA LUCIA PRIETO PINARES
500013110002-1993-00015-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

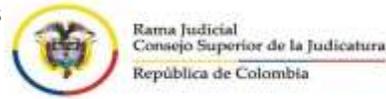
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del 13 de julio de 2023 se dispuso que previamente a tomar alguna decisión frente a la solicitud de exoneración de alimentos que elevó el señor SIGIFREDO PRIETO MURCIA, se corriera traslado por el término de tres (3) días a la alimentaria CLAUDIA LUCIA PRIETO LINARES, a fin de establecer si estaba o no en la necesidad de recibir alimentos.

Se tiene al respecto que dentro del término concedido CLAUDIA LUCIA PRIETO LINARES, coadyuvada por la señora MIRIAM LUCIA LINARES PINEDA, madre de ésta, allegan escrito en los que se asegura que la alimentaria es persona con discapacidad con antecedente de Hipoxia Neonatal, y en el año 2007 el Seguro Social efectúa evaluación en la que se determina que presenta pérdida de capacidad laboral del 50.25%, considerando que se encuentra en la necesidad de continuar recibiendo los alimentos aquí impuestos a cargo de su padre señor SIGIFREDO PRIETO MURCIA.

En estas condiciones indudablemente se hace necesario dar el trámite legal respectivo a la petición de exoneración de alimentos propuesta por el obligado señor SIGIFREDO PRIETO MURCIA, y como se advierte aspectos forzosos de subsanar, seguidamente se dispondrá lo pertinente:

Proceso: ALIMENTOS. -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante: SIGIFREDO PRIETO MURCIA
Demandado: CLAUDIA LUCIA PRIETO PINARES
500013110002-1993-00015-00



En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud de Exoneración de Alimentos allegada por el señor SIGIFREDO PRIETO MURCIA contra CLAUDIA LUCIA PRIETO LINARES, para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Dado que el demandante señor SIGIFREDO PRIETO MURCIA no acredita calidad de abogado en la solicitud que presenta, se le requiere para que haga uso del derecho de postulación designando un profesional de derecho para que lo asista en este asunto (num. 3º, art. 82 y num. 5º, art. 90 C.G.P.).

2. Aportar el lugar actual donde recibe notificaciones la demandada CLAUDIA LUCIA PRIETO LINARES.

3. Se advierte que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784371585ef7cdbad1d980b5bde940c1811102805dea2dad16ad405b82ce86b**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>